



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA

00000000

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil nueve.- Se tiene por recibido el escrito de demanda ingresado en este Tribunal el día 02 de marzo de 2009, a través del cual comparece **JUAN MANUEL ALVAREZ GONZALES**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido por el Procurador General de la República, a impugnar la resolución de 19 de noviembre de 2008, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de la cual, resuelven recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en el sentido de revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República, a la solicitud de acceso a la información de folio 0001700092808, del expediente [REDACTED]. Con fundamento en los artículos 1, 2, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1 de enero de 2006, en relación con los diversos 14, 31, 32, y 38 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, **SE ADMITE LA DEMANDA**, por lo que, con copia simple de la misma y anexos córrase traslado a los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, emplazándolos con el carácter de autoridad demandada, para que la conteste en el término previsto por el artículo 19 de la Ley antes invocada, apercibido que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto por el propio precepto legal aludido.- Se tienen por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda.- Por lo que hace a la prueba marcada con el inciso c), consistente en: copia certificada de los proveídos de fechas 28 y 29 de abril de 2008, dictados por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal al resolver el juicio fiscal 11343/08-17-10-8, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire a la Decima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, solicítesele para que remita las pruebas descritas.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, con copia de la demanda y anexos, emplácese a [REDACTED]

con carácter de tercero interesado en el presente juicio, con domicilio ubicado en

a fin de que en el término que establece el citado

artículo 18, se apersona en el presente juicio para hacer valer sus derechos.- Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la actora el ubicado en Río

Amazonas, número 43, Planta Baja, Colonia Cuauhtemoc, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06500, en esta ciudad.- Por lo que hace a la

SUSPENSIÓN solicitada por el demandante, con fundamento en lo dispuesto en la

fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, toda vez que de

concederse la misma se estaría resolviendo el fondo del asunto, lo que no

corresponde a la figura de la suspensión, máxime que de concederse la medida

suspensiva solicitada se le otorgarían efectos restitutivos. Asimismo, dese cuenta a la

Sala con el presente expediente para emitir resolución interlocutoria que en derecho

corresponda respecto a la suspensión definitiva solicitada. Por otra parte, dese vista a

la autoridad demandada, para que en el término de **CINCO DIAS HABLES** contados

a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, rindan

su informe correspondiente respecto de la suspensión solicitada por el actor, además

se ordena al Archivista adscrito a esta Ponencia para que, con copia del escrito donde

se solicita la suspensión y del presente acuerdo, proceda a abrir la carpeta de

suspensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 28 de la

Ley de la materia En cuanto a las personas que autoriza en su escrito de demanda, se

tendrán con tal carácter una vez que acrediten el legal ejercicio de la profesión de

Licenciado en Derecho, atento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo.- De conformidad con el párrafo final del artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, informesele a las partes que cuentan con **CINCO DIAS HABLES**, para oponerse a que se publiquen las sentencias ejecutorias respectivas con sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos.- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del Presente Juicio, Licenciado **HORACIO CERVANTES VARGAS** ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis López Mijares, quien da fe.

JLE/MC/pr

2/10/20

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

1

México, Distrito Federal a dieciséis de junio de dos mil nueve.-

Vistos los autos del juicio arriba citado y estando debidamente integrada la H. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **HORACIO CERVANTES VARGAS** como Presidente de Sala e Instructor del presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN** y **ROSALVA BERTHA ROMERO NUÑEZ**, con la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Carlos Eder Juárez Solís, con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 02 de marzo de 2009, compareció el C. **JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en representación legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a demandar la nulidad de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2008, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de la cual, resuelven recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en el sentido de revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República, a la solicitud de acceso a la información de folio 0001700092808, dictada dentro del expediente [REDACTED]

20.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2009, se admitió a trámite la demanda de nulidad negándose la suspensión provisional de la resolución impugnada, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas a que alude la parte actora en el capítulo relativo de su escrito de demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple del escrito inicial de demanda y anexos exhibidos, para que dentro del término de Ley formularan su contestación a la demanda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 11, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a la fecha de presentación de la demanda y 1º, 4, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- Al ser la procedencia una cuestión de orden público, esta juzgadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a examinar de oficio la procedencia del juicio que se resuelve por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, textualmente disponen:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

3

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad

curado

a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTICULO 90.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

(Énfasis añadido)

De un análisis armónico y concatenado realizado al precepto que ha

quedado transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del juicio de

nullidad, entre otros supuestos, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga

alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra, que la

resolución impugnada no se competencia de este Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

5

Así pues, este Cuerpo Colegiado considera oportuno atender al contenido de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 51 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

[...]

XXIX-H. PARA EXPEDIR LEYES QUE INSTITUYAN TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DOTADOS DE PLENA AUTONOMIA PARA DICTAR SUS FALLOS, Y QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES, ASI COMO PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE LA LEY, ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACION, SU FUNCIONAMIENTO, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

7

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Énfasis añadido.

De los artículos transcritos con antelación podemos advertir las siguientes consideraciones:

Ahora bien, esta juzgadora considera pertinente precisar que la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes aplicables, de comparecer ante Tribunales independientes que administren justicia y en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente, por lo que los integrantes del poder público tienen prohibido, en acatamiento a dicha garantía, obstaculizar el acceso a los mencionados tribunales, o bien, obstaculizar su función.

- a. Que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir leyes que instruyan a los Tribunales Contenciosos Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares.
- b. Que todo aquel solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto.
- c. Que el recurso previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- d. Que las resoluciones emitidas por Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, y los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.
- e. Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, previstos en el artículo 14 de su Ley Orgánica.
- f. Que las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

9

En congruencia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito en líneas que anteceden, otorga competencia a este Tribunal para conocer en el juicio contencioso administrativo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades administrativas o fiscales, a efecto de que revise la legalidad de aquéllas resoluciones que sean emitidas en un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, sin perjuicio de que éste se encuentre regulado en una Ley diversa a aquella en que se fundamenta la resolución emitida por dicha autoridad.

De esta manera, tenemos que el juicio de nulidad puede ser promovido por los particulares cuando exista una afectación a su esfera jurídica, sin embargo, el mismo no es procedente en contra de controversias que se susciten entre autoridades, como en el presente caso lo es la Procuraduría General de la República en contra de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues entre estas dos dependencias existe una relación de supraordinación, al tratarse de entes de igual status por ser integrantes de la administración pública federal.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio general de derecho que establece *que los particulares pueden realizar todo lo que la ley no les prohíba, mientras que las autoridades únicamente pueden realizar lo que la ley expresamente les permite*, este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de las controversias que se pudieran suscitar entre dos integrantes de la administración pública federal, pues resultaría total y absolutamente contrario a su naturaleza jurídica, misma que se encuentra contemplada en el artículo 73,

00000000

fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que faculta a los Tribunales Contenciosos Administrativos para resolver conflictos que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, no así entre dos integrantes del poder ejecutivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial

mismo que se aplica por analogía:

"No. Registro: 40,969
Jurisprudencia
Epoca: Quinta
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Epoca. Año VI. No. 70. Octubre 2006.
Tesis: V-J-SS-115
Página: 53

CONTRORSIAS PLANTADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativo, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal, en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular. (3)

Sobre esa guisa tenemos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa sólo conocerá de aquellas controversias que se susciten entre los

particulares y la Administración Pública Federal, y no de las que se deriven entre

las propias autoridades.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la

fracción XI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5652/09-17-09-8

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

11

Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de la presente controversia, al no ser la resolución impugnada emitida en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3349
Tesis: I.13o.A.142 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tales condiciones, es evidente que no se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones dictadas e el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el recurso de revisión previsto en el artículo 40 de este ordenamiento, procede en términos del 51 del mismo, en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se advierte que la propia norma, de carácter general y obligatoria, libera al particular de recurrir dichas determinaciones conforme al recurso genérico previsto en la referida Ley de Procedimiento Administrativo; lo cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán

impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe de interpretarse en el sentido de que la intención de la creación de la ley en relación con la tramitación de solicitudes de información que requieren los particulares, fue la de evitar que el particular transirara por innumerables oficinas administrativas y con ello los procedimientos gravosos que dilatan aun más la obtención de información solicitada en los casos en que sea procedente.

Lo anterior, máxime a que del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción II en relación con el diverso 9, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- RESULTÓ FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ESTUDIADA DE OFICIO POR ESTA SALA, EN CONSECUENCIA;

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

HCV/cjs
Fiscal y Administrativa

[Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with illegible text and a date stamp '24/10/12']

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos"